Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

2628/2021

AFIP c/ ARAUJO GLORIA MARIA s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.

San Miguel de Tucumán,

Téngase al letrado/a representante de la AFIP por presentado/a. Por constituido domicilio electrónico. Désele intervención. Declárese competente al Juzgado para entender en la presente causa de conformidad al art. 92 párrafo 8 de la ley 11683, art. 5 inc. 7 del CPCCN y al art. 2° inc. 5° y 6° de la ley 48. Por promovida demanda de ejecución fiscal en los términos del art. 92 de la ley 11683 (t.o. en 1.998 modificado por ley n° 25.239) por el capital reclamado con más el 15% estimados provisoriamente para cubrir intereses, gastos y costas. Hágase saber que todas las presentaciones que se realicen en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal deberán realizarse en **formato digital** atento las disposiciones de la CSJN en su Acordada 12/2020, por lo que la presente demanda se inicia y seguirá su procedimiento en dicho formato, debiéndose hacer constar esta circunstancia en el mandamiento de intimación de pago y embargo correspondiente. Asimismo, el/la Agente Fiscal interviniente librará el referido mandamiento de intimación de pago y embargo contra el/a demandado/a con la prevención que la intimación de pago importa la citación para oponer excepciones indicadas en el art. 92 de la Ley 11.683 T.O. 1998 modificada por la ley 25239, dentro del plazo de cinco (5) días si las tuviere, bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución hasta hacerse integro el pago al Fisco Nacional del capital reclamado, sus intereses, gastos y costas. Agréguese la documentación acompañada en concordancia con el art. 97 , 2° párrafo de la citada ley y por cumplida la designación de los oficiales de justicia “Ad-Hoc” denunciados, como así también a los Oficiales de Justicia de este Juzgado quienes se encuentran autorizados para diligenciar mandamientos de intimación de pago, y citación para oponer excepciones. En cuanto a las medidas cautelares a llevarse a cabo informadas por la A.F.I.P. en el escrito de demanda; trábese embargo hasta cubrir el capital reclamado, con más el 15% calculado provisoriamente para responder acrecidas sobre los FONDOS y VALORES, que la demandada

#35593489#294644455#20210701073812616

tenga depositados en las entidades financieras regidas por la Ley 21.526, haciendo constar que los importes embargados deberán ser depositados en el Banco de la Nación Argentina - Suc. Tucumán- suc. Centro, a la orden de este Juzgado y Secretaría, como correspondientes a la presente causa. Ordénese las mismas con la sola excepción del embargo sobre depósitos en caja de seguridad y con estricta observancia por parte de la AFIP y de las entidades bancarias de lo previsto en los puntos 2.1.5 y 5.1 de la comunicación “A” 3970, bajo apercibimiento de incurrir en los supuestos de responsabilidad contemplados en los puntos 1.7 y de la Sección 7 de la mencionada disposición, así como también en eventuales responsabilidades penales, en caso de corresponder. Para su cumplimiento ofíciese. Asimismo, en el supuesto de verificarse el íntegro y efectivo pago de las sumas reclamadas, sus accesorios y costas; deberá procederse a su levantamiento. En relación al pago de la contribución prevista en el art. 26 inc. a de la ley provincial 6059 (valor vigente al momento de la interposición de la demanda), agréguese y téngase presente. En cuanto al pago de los aportes previsionales (art. 27 de igual ley) y conforme el criterio adoptado por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán de fecha 20/09/2011 en autos cartulados “Jerez, Sara Lidia c/ E.N y Bco. HSBC s/ Inconstitucionalidad Expte. N° 54644/11”, difiérase su pago a la oportunidad prevista en el art. 34 de la citada ley, debiendo dar cumplimiento con el pago de dichos aportes bajo apercibimiento de comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán en caso de incumplimiento. Téngase por prestada la caución juratoria ofrecida por el/a letrado/a representante del Fisco actor en la presente causa. **Notifíquese electrónicamente por Secretaría.**

ADLP

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO LUIS R POVIÑA
Date: 2021.07.06 10:54:57 ART

#35593489#294644455#20210701073812616